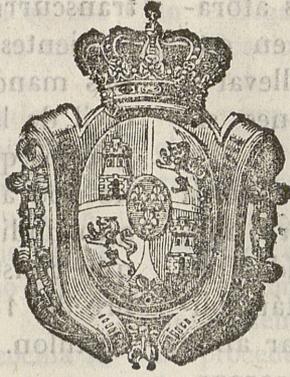


Núm. 126.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Octubre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que las escrituras de redenciones de censos deben ser otorgadas exclusivamente por los jueces y escribanos especiales de Hacienda.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en 13 del actual me dice lo que sigue:

„Con fecha 4 del actual comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion la Real orden siguiente:

„Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del espediente que V. I. consulta, instruido sobre la inteligencia que se ha dado en algunas provincias á la Real orden de 8 de Julio de este año, dispositiva de que los escribanos de número turnaran con los especiales de Hacienda en los espedientes de subastas y demas procedimientos de Ventas de Bienes Nacionales, ofreciéndose la duda de si este turno y conocimiento en los negocios espresados se hacia estensivo al otorgamiento de las escrituras de redencion de censos, que por el artículo 247 de la Instruccion de 31 de Mayo de este año está cometido á los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la Real orden de 8 de Julio recayó como consecuencia de ampliacion á lo prevenido en el artículo 102 relativamente á los espedientes é incidencias de ventas, mas no respecto al otorgamiento de escrituras de redenciones de censos, para cuya formalizacion designó separadamente la Instruccion de 31 de Mayo, en su artículo 247, quién habia de entender; y que en su consecuencia y observancia de este artículo, las escrituras de redenciones de censos deben ser otorgadas esclusivamente por los jueces y escribanos especiales de Hacienda, turnándose entre estos últimos y los numerarios en el despacho y actuaciones de las subastas y demas asuntos é inci-

dencias que se refieran á ventas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de la Instruccion citada, y Real orden de 8 de Julio último; entendiéndose dicho turno, para evitar nuevas dudas y reclamaciones, el que, formando un solo cuerpo los escribanos de número y el especial de Hacienda, se reparta un espediente de los que se incoen á cada uno de sus individuos. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.”

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Valladolid 18 de Octubre de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Considerando yo de suma importancia se dé la mayor publicidad á la circular del Señor General Gobernador que á continuacion se inserta, á fin de que las clases que gozan del fuero militar, del criminal y uso de uniforme no se vean privadas de las regalías, gracias y exenciones concedidas por S. M. por falta de cumplimiento de parte de los interesados, de las prevenciones que en ella se expresan; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán el presente Boletin y los sucesivos en los sitios de costumbre, dando á aquellos sugetos que por enfermedad ú otra causa no alcancen el conocimiento de las indicadas prevenciones los avisos particulares que les sugiera su imaginacion, sobre cuyo particular no puedo menos de escitar, como lo hago, el patriótico celo de dichas Autoridades. Valladolid 10 de Octubre de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.

Dispuesto por orden superior la formacion en este Gobierno militar de un padron general en



que consten con la mayor exactitud todos los aforados de guerra de ambos sexos que existan en esta Capital y su provincia; he dispuesto para llevar á cabo este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los individuos del ramo de Guerra y Marina de ambos sexos que gozan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme y residan en esta capital, aunque no disfruten sueldo, están obligados á presentarse en este Gobierno militar antes del 15 de Noviembre próximo (plazo improrogable que se fija para la terminacion de este distrito), acompañados de la Real orden ó despacho en que funden su derecho, y una noticia de las calles, casas y números donde habitan para poder empadronarse.

2.^a Los que hallándose en idéntico caso tengan su residencia en los pueblos de la provincia, deberán presentar ante los respectivos Alcaldes una relacion en papel simple donde conste el arma, cuerpo ó clase de que proceden, si disfrutan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme, y la fecha de la concesion de dichas gracias, que con los documentos originales comprobarán las citadas Autoridades; y como esta disposicion alcanza tambien á las viudas y huérfanos que gozan fuero, es indispensable que adicionen el nombre y clase de sus causantes, sin omitir unas y otros los apellidos maternos.

3.^a Los gefes y oficiales é individuos de tropa retirados que gozan sueldo ó pensiones, asi como viudas y huérfanos cuyos pagos radiquen en las oficinas de rentas de esta provincia, quedan exceptuados de las anteriores disposiciones, en razon á que este Gobierno militar tiene los datos necesarios para llevar á efecto lo prevenido anteriormente por la Superioridad, pero sí están obligados á dar conocimiento siempre que muden de domicilio, para saber la nueva casa donde vayan á habitar; en el bien entendido que han de cumplir en todas sus partes con lo prevenido anteriormente aquellos que aunque perciben los haberes por otras Tesorerías, tengan su residencia fija en esta Capital ó su provincia, expresando el sueldo que gozan y donde se les satisfice.

4.^a Siempre que ocurra el fallecimiento de cualquier aforado ó aforada de guerra, goce ó no sueldo, están obligados sus parientes ó testamentarios á dar parte por escrito á este Gobierno militar dentro del término de veinte y cuatro horas si reside en la Capital, y cuatro dias si está fuera, manifestando con claridad el nombre y apellido, con el materno del difunto, clase de fuero que disfruta, sueldo que goza, por qué oficinas cobra, cual es la enfermedad que ocasionó la muerte, si es ó no Caballero de las militares órdenes de San Fernando ó San Hermenegildo, y si éstas son pensionadas, expresando ademas si hizo testamento, ante qué Escribano ó en qué forma.

Para llevar á cumplido efecto las disposiciones anteriores, me prometo del celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que no dejarán que de-sear en obsequio al mejor servicio, y les ruego que

transcurrido el día 15 de Noviembre próximo y en siguientes hasta fin de mes, cuidarán de remitir á mis manos, ó por conducto del Señor Gobernador Civil de la provincia, las noticias que se reclaman, puesto que una vez formado el padron general, no podrá ampararse en el fuero de guerra á ningún individuo de la clase y condicion que sea, sin que conste en el mismo. Valladolid 8 de Octubre de 1855. = El General Gobernador, Francisco Castillon. 2

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia Civil y Comisario de Vigilancia, procurarán la captura de los desertores del Presidio de esta Capital Juan Vera Cebrian y Antonio José Quesada, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de conseguirla les remitirán á disposicion de este Gobierno. Valladolid 19 de Octubre de 1855. = Bernardo Iglesias.

Señas de Juan Vera Cebrian. Natural de Pamplona, estado casado, edad 32 años, oficio músico, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba id., cara regular, estatura 5 pies.

Id. de Antonio José Quesada. Natural de Adamios, provincia de Córdoba, estado soltero, edad 23 años, estatura 5 pies, oficio comerciante, ojos pardos, pelo y cejas castaño, nariz regular, barba poca, color sano.

Reglamento orgánico para la seccion de Peritos Agrícolas.

(CONTINUACION.)

Sexto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellas como en las provisiones de consumo diario.

Sétimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer dia de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribucion de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará tambien de que en la cocina haya

el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres género ni objeto alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificación ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá datarse de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del Contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:

Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, asi como de su distribucion ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor se considerará como jefe del detall del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

CAPITULO IV.

Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

CAPITULO V.

Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:

Primera. Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar cada dia al mayoral y hortelano la orden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

Sétima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que

no se haga si no á los legítimos interesados, firmando la certification que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefigen.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Direccion.

Duodécima. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante *cargaréme* extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que lo reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.

Décimaquinta. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le esten confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimasexta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimasétima. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

Décimaoctava. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotarán á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Décimanovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratase de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la orden, de que deberá haber tomado razon el Contralor.

Vigésimaprimerá. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa, se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de al *desecho*; y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.

Vigésimasegunda. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos, no podrán ser extraidas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciere la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.

Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposicion del Contralor todas las cosechas, frutos y produc-

tos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

(Se continuará.)

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Valladolid.

Orden general para el 15 de Octubre de 1855.

Habiendo sido nombrados por el Excmo. Señor Inspector general del Reino para Ayudante Secretario de esta Sub-inspeccion el Capitan y Regidor de este Excmo. Ayuntamiento D. Francisco Foronda, y para Ayudante de la misma Sub-inspeccion al Teniente y Regidor del mismo Excmo. Ayuntamiento D. Remigio Callejas; se hace saber por medio del Boletin oficial para que sean reconocidos como tales Ayudantes por todos los Cuerpos de Milicia Nacional de la provincia.=José Perez.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con autorizacion superior, tiene acordado sacar á pública subasta en arrendamiento el fruto de piña albar y pastos de los pinares de Propios de Herrera de Duero, agregado á este distrito municipal, bajo los tipos siguientes:

En 200 rs. vn. está tasado el fruto de piña albar pendiente, y que ha de cortarse en la próxima invernada, en los pinares pertenecientes á los Propios de dicho Herrera.

En 350 rs. están tasados los pastos de los pinares heriales y riberas pertenecientes á dichos Propios de Herrera por todo el año próximo de 1856.

Y está señalado para el primero y segundo remate de los dos conceptos expresados los dias 4 y 11 del próximo mes de Noviembre desde las once de sus respectivas mañanas en adelante en la Casa Consistorial de esta villa, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma. Tudela de Duero 3 de Octubre de 1855.=Norberto Ordejon.=Remigio Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

La Corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado proceder á la subasta en público remate del fruto de piña que en el corriente año tengan los pinares Comunes y de Concejo. Las personas que quieran interesarse en él, si gustan, pueden enterarse del pliego de condiciones que se marcan en el expediente formado con este objeto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayunta-

miento; advirtiéndole que dicho remate tendrá efecto el dia 4 del próximo Noviembre de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial. Iscar 12 de Octubre de 1855.=El A. C. P., Fernando Gutierrez.=Julian Peralta, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Zarza.

La Corporacion que presido ha acordado tengan efecto los dos remates de las fincas de Propios en los dias 3 y 10 del mes de Noviembre próximo. Los licitadores que deseen interesarse en ellos podrán presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto los expedientes respectivos. La Zarza 17 de Octubre de 1855.=El Alcalde, Manuel Conde.

Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

Para que la Junta Pericial de este pueblo pueda con acierto dar principio á la rectificacion del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial del mismo para 1856; se hace saber á todos los individuos que posean fincas de las comprendidas por la ley en dicha Contribucion, presenten relacion de ellas, como tambien de la ganadería que cada uno tuviese, en el término preciso de ocho dias; pues pasados se procederá á dar principio al indicado amillaramiento con arreglo á lo prevenido por la ley. Santibañez de Valcorba 12 de Octubre de 1855.=El Alcalde, Valentin Mozo.

Alcaldía constitucional de La Union.

Se halla ya terminada la rectificacion del Padron de la riqueza territorial que ha de servir de base para repartir el cupo de la Contribucion y sus recargos del año próximo, cuya operacion se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para noticia de los contribuyentes y por el término de ocho dias, contados desde la fecha, para que dentro de ellos puedan reclamar de agravios; pasados les parará el perjuicio que previene la ley. Villa de La Union 14 de Octubre de 1855.=Baltasar Sevillano.=Patricio Rubio, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bustillo de Chaves.

Gordaliza de la Loma.

San Pelayo.

Valdestillas.

No habiendo tenido efecto el remate de encina y roble para carboneo del pinar titulado S. Pablo; las personas que gusten interesarse en dicha corta podrán entenderse con su Administrador D. Vicente Abando, en Peñafiel, ó con D. Toribio Lecanda en Valladolid.

Tambien se arriendan los pastos de dicha posesion, bien sea para bueyes ó ganado lanar.